

pesos, y dos pesos dos reales de insignias, y entonces son.....	27	2	0
En el segundo se pagarán diez y seis pe- sos cuatro reales inclusas las insignias....	16	4	0
En el tercero con insignias.....	11	4	0
En el cuarto con las insignias.....	6	6	0
En el quinto siempre inclusas las insig- nias.....	4	4	0
En el sexto y último.....	3	0	0

NOTA.—En los camposantos se obser-
vará la misma division de tramos y derechos.

ENTIERRO MAYOR DE ADULTO.

Derechos parroquiales, inclusa la inten- cion de una misa rezada.....	5	4	0
Dos acompañados de sobrepelliz, si asis- tieren, á seis reales cada uno.....	1	4	0
Si el interesado pidiere que asista al en- tiero número mayor de acompañados de sobrepelliz, se pagará un peso á cada uno.			
Al padre de capa por la vela.....	0	2	0
Al cantor.....	1	0	0
Al sacristan menor por su mitad de de- chos de la cruz, cuatro reales, de ataúd cua- tro reales, y del incensario dos reales.....	1	2	0

Al campanero por su mitad de derecho del doble.....	0	4	0
Cinco monacillos á un real.....	0	5	0
Sepulturero, por abrir la sepultura cuatro reales, y si el difunto se entierra en ataúd, un peso.....	0	4	0
A la fábrica cuatro pesos cuatro reales, distribuidos así: de rotura de tierra, si es en el quinto tramo, dos pesos cuatro reales, y dos pesos de la mitad de insignias, en esta forma: de la capa cuatro reales, de la cruz cuatro reales, del doble mayor cuatro reales, del ataúd dos reales y dos reales del incen- sario, y es todo.....	4	4	0
Suma.....	15	5	0

ENTIERRO MAYOR DE PARVULO.

Derechos parroquiales, no hay obligacion de aplicar misa por el párvulo.....	5	4	0
Dos acompañados de sobrepelliz, si asis- tieren, á seis reales cada uno.....	1	4	0
Al padre de capa por la vela.....	0	2	0
Al cantor.....	1	0	0
Al sacristan menor.....	0	6	0
Al campanero por su mitad de derecho del doble.....	0	4	0

Cinco monacillos á un real.....	0	5	0
Sepulturero, por abrir la sepultura dos reales, y si se entierra el difunto en ataúd, cuatro.....	0	2	0
A la fábrica de rotura de tierra é insignias	4	4	0
Suma.....	14	7	0

ENTIERRO MAYOR CON MISA Y VIGILIA.

Derechos parroquiales de entierro, misa y vigilia, inclusa la intencion, ofrenda, capa y responso..... 19 0 0

Dos acompañados con dalmática en entierro, misa y vigilia inclusa la vela, á veintidos reales cada uno..... 5 4 0

Si asistieren mas clérigos de sobrepelliz en el entierro, misa y vigilia, se le pagará á cada uno un peso por cada asistencia.

Al padre de capa por vela..... 0 2 0

Al sacristan menor..... 1 2 0

Al cantor por entierro, misa y vigilia, á un peso por cada asistencia..... 3 0 0

Al campanero cuatro reales por cada doble, y así, uno del entierro, otro de aviso si lo pidieren, el de vigilia y el de misa, son cuatro, á cuatro reales cada uno..... 2 0 0

NOTA.—Si se dieren mas dobles como á las doce y á la oracion, se aumentarán cuatro reales por su mitad de derecho al campanero por cada uno, y lo mismo á la fábrica.

Cuatro monacillos á tres reales..... 1 4 0

Sepulturero, por abrir la sepultura cuatro reales, y si se entierra el difunto en ataúd un peso..... 0 4 0

Al sacristan por su mitad de derechos de tres cuerpos de tumba..... 1 4 0

A la fábrica por rotura de tierra é insignias, segun el tramo que pidieren los interesados, que por lo comun es el tercero... 11 4 0

A la fábrica por su mitad de derechos de tres cuerpos de tumba..... 1 4 0

Suma..... 47 4 0

OTRA.—Toda la cera que se pone en los altares, tumba y ofrenda, con ocasion del entierro, es de la fábrica.

ENTIERRO MENOR DE ADULTO.

Derechos parroquiales, no hay obligacion de aplicar misa, y si quieren misa, un peso mas..... 2 4 0

Al padre de capa por la vela..... 0 2 0

Cantor	0 6 0
Sacristan	0 5 0
Campanero, por su mitad del derecho del doble menor	0 2 0
Sepulturero	0 4 0
Monacillo que lleva la cruz	0 1 0
A la fábrica por rotura de tierra é insig- nias en el último tramo	3 0 0
Suma	8 0 0

ENTIERRO MENOR DE PARVULO.

Derechos parroquiales	2 4 0
Al padre de capa por la vela	0 2 0
Campanero, por su mitad de derecho del repique menor	0 2 0
Cantor	0 6 0
Sacristan un real, y un real al que lleve la cruz	0 2 0
A la fábrica, por rotura de tierra é insig- nias en el último tramo	3 0 0
Suma	7 0 0

MISA Y VIGILIA DE CABO DE AÑO.

Derechos parroquiales por misa, vigilia y ofrenda	13 4 0
--	--------

Dos acompañados de dalmática en vigilia y misa á dos pesos cada uno	4 0 0
Cantor en misa y vigilia	2 0 0
Al sacristan, por su mitad de derechos de tres cuerpos de tumba	1 4 0
Campanero, á cuatro reales por cada doble, que son cuatro por lo regular, uno á las doce, otro á la oracion y dos en misa y vigilia	2 0 0
Cuatro monacillos, á dos reales cada una ..	1 0 0
Suma	24 0 0

NOTA.—Se aumentan dos pesos que corres-
ponden á la fábrica por su mitad del de-
recho de los dobles, y un peso cuatro rea-
les por mitad de derecho de la tumba ...

Suma todo	27 4 0
-----------------	--------

MISA CANTADA.

Derechos parroquiales de misa, inclusa la intencion	3 0 0
Dos acompañados, diácono y subdiácono ..	2 0 0
Campanero, por su mitad de derecho del repique	0 4 0
Al cantor	1 0 0

Cuatro monacillos á un real cada uno.....	0	4	0
A la fábrica, por su mitad de derecho del repique.....	0	4	0
Suma.....	7	4	0

NOTA.—Si fuere sin acompañados y con un monacillo, importa cuatro pesos cinco reales.

NOVENARIOS DE MISAS CANTADAS DE DIFUNTO.

Derechos parroquiales de nueve misas cantadas.....	18	0	0
Por nueve intenciones de las nueve misas..	9	0	0
Al cantor cuatro reales por cada misa.....	4	4	0
Al campanero, por mitad de derechos de veintisiete dobles á tres diarios, uno á las doce, otro á la oracion y otro en la misa, á dos reales cada uno.....	6	6	0
Al sacristan, por su mitad de derechos de la ofrenda.....	2	2	0
A la fábrica, por su mitad de derechos de veintisiete dobles.....	6	6	0
A la fábrica por mitad de derechos de la ofrenda.....	2	2	0
Un monacillo, á un real en las nueve misas.	1	1	0
Suma.....	50	5	0

NOTA.—Si fueren las misas con acompañados y con tres monacillos mas, se aumentan veintiun pesos, y mas cuatro reales al cantor, y entonces sumará setenta y seis pesos un real.

NOVENARIO DE MISAS REZADAS DE DIFUNTO.

Derechos parroquiales de nueve misas rezadas.....	9	0	0
Nueve intenciones de las nueve misas.....	9	0	0
Al campanero, por su mitad de derechos de veintisiete dobles, á dos reales.....	6	6	0
A la fábrica, por su mitad de derechos de veintisiete dobles.....	6	6	0
Al sacristan por su mitad de derechos de la ofrenda.....	2	2	0
A la fábrica por su mitad de derechos de la ofrenda.....	2	2	0
Suma.....	36	0	0

ENTIERRO MAYOR DE PARVULO CON LAUDES.

Derechos parroquiales.....	7	4	0
Dos acompañados de dalmática, á dos pesos cada uno.....	4	0	0

Al padre de capa por la vela.....	0	2	0
Al cantor.....	2	0	0
Al sacristan.....	0	6	0
Al campanero, por su mitad de derechos de dos repiques.....	1	0	0
Al sacristan, por su mitad de derechos de tres cuerpos de tumba.....	1	4	0
Seis monacillos, á dos reales.....	1	4	0
A la fábrica, por su mitad de derechos de los dos repiques.....	1	0	0
Sepulturero, por abrir la sepultura.....	0	4	0
A la fábrica, por su mitad de derechos de tres cuerpos de tumba.....	1	4	0
A idem, por rotura de tierra é insignias, se- gun el tramo que pidieren los interesados, que por lo comun es el cuarto.....	6	6	0
Suma.....	28	4	0

FUNCION DE VISPERAS Y MISA SOLEMNE.

Derechos parroquiales de vísperas y misa, incluso un peso de la intencion.....	10	0	0
Al cantor, por vísperas y misa.....	2	0	0
Al campanero, por su mitad de derechos de cuatro repiques que suelen pedir, que son: uno á las doce, otro de vísperas, el de la oracion y el de misa, á cuatro reales ca- da uno.....	2	0	0

A la fábrica, por su mitad de derechos de los repiques.....	2	0	0
Cuatro monacillos, á dos reales.....	1	0	0
Suma.....	17	0	0

Si hubiere diácono y subdiácono en las vísperas y en la misa, se aumentan cuatro pesos, dos para cada uno, y entonces sumará todo.....

	21	0	0
--	----	---	---

PROCESION.

Derechos parroquiales.....	6	0	0
Cantor.....	1	0	0
Campanero, por su mitad de repique.....	0	4	0
Cuatro monacillos.....	0	4	0
A la fábrica, por su mitad de derechos del repique.....	0	4	0
Suma.....	8	4	0

NOTA.—Si fuere con acompañados, se aumentarán dos pesos mas para ellos, y sumará todo.....

	10	4	0
--	----	---	---

ROSARIO.

Importa cuatro reales menos que la procesion, porque el cantor no gana mas que cuatro reales.

HONORARIOS DEL SACRISTAN MAYOR.

De todos los derechos del cura, á escepcion de la limosna de sus misas, llevará el sacristan mayor, si lo hubiere la octava parte.

POR EL TRABAJO DE IR EL CURA A LAS HACIENDAS A
CONFESAR A LA GENTE PARA EL CUMPLI-
MIENTO DE IGLESIA.

Por cuanto la gente de las haciendas deberá ocurrir á la parroquia á confesarse para cumplir el precepto anual, si el dueño quisiere que vaya, ó envíe á confesar la gente en la capilla de la hacienda, deberá dar al cura veinticinco pesos, si no dista la hacienda arriba de cinco leguas; pero pasando de ellas, á mas de los veinticinco pesos, se le pagará uno por cada legua de ida, y otro de vuelta.

Es copia sacada de orden del Illmo. Sr. obispo, del arancel que se observa para el cobro de obvenciones en la parroquia de esta santa iglesia catedral, que certifico. Monterey, siete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—*Dr. Fermin de Sada*, secretario de cámara y gobierno.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

Exmo. Sr.—Cuando mi digno predecesor el Sr. Montes estuvo desempeñando la secretaría que es hoy á mi cargo, trabajó con el mayor empeño para acopiar datos que le proporcionaran el modo de resolver con acierto la grave y delicada cuestion de obvenciones parroquiales. Merced á sus esfuerzos y á su constante estudio de la materia, llegó á formar diversos proyectos, cuyas combinaciones han servido de mucho para la espedicion de la ley que se publica con esta fecha, y en la que ha tenido por consiguiente un partisipio directo y eficazísimo que me complace en revelar, como un homenaje tributado á la verdad y á la justicia.

Por mi parte, luego que me encargué del ministerio, que la bondad del Exmo. Sr. presidente se sirvió encomendar á mis débiles fuerzas, me ocupé de toda preferencia, y por espresa recomendacion del jefe del Estado, en aprovechar los importantes materiales que encontré reunidos, para hacer á las clases menesterosas del pueblo un beneficio de que han estado privadas por mucho tiempo. Dificultades que no se pudieron allanar de pronto, han demorado hasta ahora la publicacion de la ley espresada, que el gobierno considera como uno de los actos mas importantes de la época de su administracion.

Dicha ley tiene por único y esclusivo objeto, libertar á los pobres del pago de los derechos parroquiales que

se les han cobrado hasta aquí, por sus nacimientos, matrimonios y entierros; y cualquiera que sea el aspecto bajo el que se examine esta disposición, no se podrá menos de calificarla de humanitaria, caritativa, religiosa, justa y acertada.

Declarado está por el fundador de nuestra santa religion que todo operario debe ser indemnizado de su trabajo, y mandado que quien sirva al altar coma del altar; pero si este precepto da derecho á todos los ministros del Señor para recibir de los fieles su congrua sustentacion, no se lo dá ni puede dárselo, para que la saquen de los infelices que apenas cuentan con lo muy necesario para atender á su propia subsistencia y la de sus familias. La administracion de los sacramentos, convertida en grangería, es el mayor de los escándalos para un pueblo cristiano. Jesucristo dijo á sus discípulos: *gratis date, quod gratis accepistis*; y los sacerdotes, sucesores de los apóstoles, faltan á su sagrada mision cuandó hacen depender su ejercicio de las obvenciones forzadas que exigen á los menesterosos.

La alternativa en que á estos se pone con semejante cobro, es verdaderamente deplorable en cualquiera de sus dos extremos, que son los de pagar, ó no pagar. Si no pagan, el sacramento no se administra, y entonces sucede: que sus hijos no reciben las aguas regeneradoras del bautismo, las cuales lavan de la mancha original y dan la vida de cristiano: que en vez de ser sus enlaces la imágen de la union de Cristo con la Iglesia, no

son otra cosa que amancebamientos y prostitucion: que los cadáveres de sus deudos no descansan en tierra consagrada, ni se hacen por sus almas los sufragios que dicta la piedad. Y si pagan, es quitándose el pan de la boca, y condenando á los seres que de ellos dependen, á la desnudez, al hambre, á la miseria con todos sus horrores.

No se necesita recargar las tintas de este cuadro, para patentizar las fatales consecuencias que forzosamente resultan del cobro hecho á los pobres, de los derechos llamados de estola. A primera vista se conoce, que por mucho que sea el interés que tenga el Estado, como lo tiene en efecto, en evitar ese abuso, mayor es sin duda el de la Iglesia, madre amorosa de desamparados, que lejos de desecharlos, los acoge y abriga en su seno.

Tan cierto es esto, que siempre han confirmado los Cánones, y los Pontífices y los Santos Padres, lo establecido en el precepto evangélico antes citado. En nuestra República, nunca lo han desconocido por fortuna las leyes dadas sobre la materia, en las que por el contrario se ha consignado y reproducido siempre tan respetable principio, sirviendo de confirmacion á esta verdad la série no interrumpida de disposiciones dictadas en este sentido, en cuantos aranceles han estado vigentes en todos los obispados. La coleccion de que tengo la honra de acompañar á V. E. ejemplares, contiene las tarifas á que me refiero, y en el artículo 1.º de la ley de esta fecha se citan las disposiciones relativas á los pobres, para que

ninguno de los que las vean pueda tener la menor duda de la exención legal que constantemente se les ha otorgado, respecto del pago de los mencionados derechos.

Mas por lo mismo que la nueva ley no introduce reforma alguna en esta parte, limitándose á prescribir la observancia de los preceptos antiguos, pudiera preguntarse qué necesidad ha habido de espedirla. La necesidad es patente, y consiste en la falta de cumplimiento de lo mandado. Frecuentes son las quejas relativas á los abusos cometidos con los que no pueden, por su estremada pobreza, satisfacer los derechos que se les exigen por la administracion de los Sacramentos. Ha llegado, pues, á ser indispensable la intervencion de la autoridad civil, para que no continúe siendo letra muerta lo dispuesto con un fin social y religioso eminentemente benéfico. Ya que no ha bastado la prohibicion legal para lograr el objeto con que se dictó, no queda mas arbitrio que el de tomar medidas mas eficaces para la represion del mal.

Desde luego se advierte que si la calificacion de la cualidad de pobreza, necesaria para gozar de los beneficios de la ley, ha de depender de los interesados en el cobro de los derechos, se corre el peligro de que ni los mas pobres sean declarados tales. Lo mas justo, así como lo mas conveniente, es que una autoridad imparcial, en la que es de suponerse la mayor justificacion, y que tiene la ciencia de los hechos, sea la que fije en cada Estado ó Territorio el mínimun de la cantidad precisa

para la subsistencia, cantidad que forzosamente tiene que ser diversa en cada localidad, porque no pueden sujetarse á igual cartabon Yucatán y Veracruz, Durango y Guanajuato, &c. Ahora, una vez fijado el punto de partida, toda dificultad desaparece: las autoridades locales averiguan y declaran quiénes de los habitantes de cada poblacion están comprendidos en el beneficio de la ley, y esos serán los que no tengan que pagar por sus bautismos, casamientos y defunciones.

A pesar de la fijacion de la regla, puede muy bien suceder que sea infringida de uno de los dos modos posibles; ó cobrándose algo en los casos de escepcion, ó no administrándose los Sacramentos mientras no se pague lo que indebidamente se exija. La ley se encarga de ambas eventualidades, y para una y otra señala el correspondiente remedio.

Si se cobra á los pobres sin hacer caso del certificado que presenten de la autoridad respectiva, en el que conste la exención del pago, el castigo consistirá en una multa del triple de lo cobrado. Nada mas justo, sin duda, que devolver al interesado lo que se le quitó con infraccion de la ley; pero á fin de indemnizarlo del perjuicio resentido, se le aplica la mitad de la multa, destinándose la otra mitad á beneficio de la cárcel de la municipalidad. De esta suerte se castiga el delito, y se le hace servir á un fin humanitario.

Sin embargo de los estímulos indicados, no seria extraño que en algunas poblaciones se lograra de los be-

neficiados mismos, que no se quejasen del abuso cometido con ellos. La prohibicion de la ley es terminante, y no consiente que en ningun caso se viole, por lo cual se establece que se pueda proceder de oficio en el caso supuesto.

Mas grave aún que el espresado, es el delito que se cometeria no administrándose los Sacramentos por falta de pago. Conducta tan escandalosa exigiria un severo castigo, y el que impone la ley es de diez á cien pesos de multa, si bien agrega que, en caso de que el culpable se resista á satisfacerla, se le destierre de su jurisdiccion por el término de quince á sesenta dias.

Como en la aplicacion de estas penas pudiera haber parcialidad, ligereza ó culpa por parte de las autoridades locales, se ha reservado aquella á los prefectos, considerándolos libres de semejantes tachas. Y queriéndose llevar hasta el extremo la seguridad de que se procede con toda justificacion, se deja á los curas y vicarios, si estiman infundadas las providencias dictadas en su contra por los referidos funcionarios, el recurso de quejarse ante los gobernadores, quienes repararán la injusticia que se hubiere cometido.

La derogacion de las prácticas abusivas, que con diversos nombres se han ido estableciendo para eludir la antigua prohibicion de cobrar á los pobres de solemnidad, es consecuencia forzosa de la decision del gobierno de que no se repita tal falta. La administracion gratuita

de los Sacramentos en favor de los menesterosos será una verdad de hoy en adelante.

Manifiesta es la necesidad de que el beneficio otorgado por la ley, llegue al conocimiento de los que lo reciben.

A este fin tienden las medidas dictadas para darle toda la publicidad posible, y la imposicion de las penas á los contraventores.

Podrá suceder muy bien, que la estricta observancia de la ley, dé por resultado que algunos curatos queden incóngruos. Si así sucediere, el gobierno cuidará con especial empeño de dotarlos competentemente. No es esta una vana promesa. El gobierno conoce cuán necesario es que no disminuya el culto, ni falte en parte alguna la administracion de los Sacramentos. Cristiano por conviccion, y encargado de regir los destinos de un pueblo cristiano, atenderá á la subsistencia de los encargados de la cura de almas; y cualesquiera que sean las combinaciones de que se valga con este objeto, hará que la cóngrua de los curatos y vicarías sea efectiva y no nominal.

Al entrar en las esplicaciones que anteceden en los diversos puntos que abraza la nueva ley, se ha tenido la mira de indicar su necesidad. El fin sustancial y único á que todo se encamina, queda fijado ya, y aunque se trata de un negocio eclesiástico, como el gobierno se limita á solo las providencias de su resorte, y como no hace mas que dar cumplimiento á lo que se halla esta-

blecido por las leyes de la Iglesia, espera que nadie dejará de conocer la fuerza de los motivos que lo guian, y que ninguna voz se levantará en contra de una disposición que concilia los mútuos intereses de la religion y de la sociedad civil.

Dios y libertad. México, Abril 12 de 1857.—*Iglesias.*

DOCUMENTOS RELATIVOS A LOS SUCESOS DEL DIA 9
DE ABRIL DE 1857.

Gobierno del Distrito de México.—Exmo. Sr.—Hace ocho dias que por una persona del cabildo eclesiástico llegó á mi noticia que no me recibiría en catedral para la asistencia en los oficios de jueves y viernes santo, y que por consecuencia tampoco se me entregaria la llave del sagrario, accion simbólica del reconocimiento del patronato en la nacion. Esta voz corrió de tal manera en el público, que ni una sola persona lo ignoraba, y aun los periódicos lo dijeron. Queriendo proceder con la mayor circunspeccion y cordura, dirigí al Illmo. Sr. arzobispo una carta particular en la que, refiriendo lo que en público se decia, le pedí me dijese si habia algo de cierto en estas voces, y si se me recibiría en el templo verificándose todas las ceremonias de ley y de costum-

bre. Esta carta fué contestada con la copia número 1; al mismo tiempo habia suplicado al Sr. Lic. D. José G. Covarrubias, viese á su hermano el Sr. provisor, le preguntase lo que habia sobre el particular, pidiendo toda clase de esplicaciones amistosas, y el que procurase evitar un conflicto. El Sr. D. Guadalupe Covarrubias cumplió con mi encargo, y en contestacion me dijo de parte de su hermano, que absolutamente se habia tratado en cabildo de semejante cosa; que ninguna órden habia recibido del señor arzobispo, y que indudablemente eran hablillas para desavenir al gobierno con el clero. Tranquilizado con esta respuesta, y deseando que por mi parte no hubiese ni aun pretesto para alterar el ceremonial, con fecha 7 dirigí al Illmo. Sr. arzobispo el oficio copia núm. 2, al que me contestó con la copia núm. 3, dirigiéndole en consecuencia la copia núm. 4. Como verá V. E., ni una sola palabra descompuesta ó que manifestara la mas ligera irritacion hay en mis comunicaciones; mi norma ha sido llenar de consideraciones al señor arzobispo, y evitar á todo trance un escándalo. Con esta mira, volví á ver al Sr. Lic. D. José G. Covarrubias, y en su compañía me dirigí á catedral para conferenciar con el señor provisor. En una pieza de la sacristia, y estando absolutamente solo, le espuse, en conversacion meramente privada todos los males que al público, al clero y á la cristiandad podrian resultar de un desaire que se hiciera á la autoridad, y que no habia absolutamente motivo por parte del clero para este de-